

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ENF 2021

Rad. 11001 40 03 051.2018 00976 00

Se reconoce personería al abogado **RICHARD HERNÁNDEZ CRUZ** como apoderado judicial de la acreedora **BLANCA FABIOLA BETANCURT DUQUE**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna.

El art. 539 del CGP contempla que la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial.

Revisadas las actuaciones no se evidencia el mandato que en su oportunidad le confirió la mencionada acreedora al procurador judicial durante el decurso del trámite de negociación de deudas, y menos si éste era extensivo al presente procedimiento para ejercer su derecho a la defensa técnica, pese a que se demuestra su asistencia en las etapas que en esa actuación se surtieron.

Si bien la norma procedimental para el trámite de liquidación patrimonial no impone la necesidad de constituir apoderado (arts. 563 y ss CGP), lo cierto es que las anteriores solicitudes se efectuaron a nombre de la señora BFBD sin encontrarse debidamente legitimado para promoverlas, todo lo cual se traduce en que sólo a partir de esta determinación es que está reconocido para ejercer la defensa técnica de su poderdante acorde con la normatividad en mención.

Además, resulta relevante destacar que la actuación no ha podido surtirse a cabalidad en razón a que el liquidador no se ha posesionado acorde con lo ordenado en la providencia de data 22 de agosto de 2018, circunstancia que no le es atribuible a la persona natural no comerciante inmersa en la presente liquidación patrimonial como previamente se dijo (cfr., fl. 58).

Sin más por dilucidar, y como el extremo recurrente no demostró que el Juzgado hubiese trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, se negará la reposición formulada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y se continuará con el trámite legal pertinente.

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 29 de octubre de 2020, acorde con lo considerado.
2. Continuando con el trámite legal pertinente, se **DESIGNA** como **LIQUIDADOR** de la lista C de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades a **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, quien recibe notificaciones en la Carrera 4 No.18-50 oficina 804 de la ciudad - celular 3107868472, luzmiasesores@hotmail.com (art. 2.2.4.4.10.2 Decreto 1069 de 2015).

Entéresele a las direcciones indicadas por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003, hoy
21 ENO 2020 9
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario